



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 208 -2017-GRA/PEMS-GE

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 037-2017-GRA/PEMS-GE-SECTEC, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, elaborado en base a las acciones dispuestas a través del Informe 006-2017-GRA-PEMS-GDEGT. Y dispone que la Secretaria Técnica del PEMS AUTODEMA, realice las acciones Administrativas a que hubiese lugar.

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y PUESTO DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

LUIS MIGUEL CCAMA HALANOCA, identificado con DNI. No. 42741959, con domicilio en Pueblo Joven San Antonio Abad Mz. B Lote 3, distrito de Paucarpata provincia y región de Arequipa; quien al momento de los hechos sucedidos formaba parte del Comité Especial para la comercialización de productos agrícolas del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA, conforme se desprende de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 043-2016-GRA-PEMS-GE-OAJ, de fecha 01.03.2016.

MARTÍN LEONARDO CHÁVEZ LUQUE, identificado con DNI. No. 29345732, con domicilio en General Morán N° 307 Cerro Viejo, distrito de Cerro Colorado, provincia y región de Arequipa; quien al momento de los hechos sucedidos formaba parte del Comité Especial para la comercialización de productos agrícolas del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA, conforme se desprende de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 043-2016-GRA-PEMS-GE-OAJ, de fecha 01.03.2016.

CARLOS ALBERTO QUISPE MÁLAGA, identificado con DNI. No. 29293538, con domicilio en Urbanización Monterrey A-16 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región de Arequipa; quien al momento de los hechos sucedidos formaba parte del Comité Especial para la comercialización de productos agrícolas del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA, conforme se desprende de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 043-2016-GRA-PEMS-GE-OAJ, de fecha 01.03.2016.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.-

Que, con Resolución Gerencial Ejecutiva N° 410-2015-GRA/PEMS-GG/OAJ de fecha 09.11.2015, se aprueba la ampliación en el documento normativo "Manual de Procesos de Gestión Administrativa Usuarios: Logística, Contabilidad y Recursos Humanos – Autoridad Autónoma de Majes Sigvas – 2009", por el cual se consigna el procedimiento para el trámite de recepción y venta de productos agrícolas:

- El responsable del Centro de Servicios y/o encargado de la investigación elevará un informe técnico de la producción agropecuaria obtenida en campaña, estimando la cantidad producida, variedad, calidad, condiciones de venta, tendencia de precios y cartera de posibles clientes. Dicho Informe deberá presentarse 15 días antes de la comercialización
- La Sub Gerencia de Desarrollo y Competitividad, revisa verifica y da conformidad al informe técnico y lo deriva a la Gerencia de Desarrollo y Gestión Territorial





- La Gerencia de Desarrollo Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Territorial da su conformidad y autoriza la venta.
- El Comité de ventas invita, recepciona, evalúa propuestas y determina al mejor postor.
- El Coordinador Administrativo de Majes, verifica e inicia el proceso de venta, coordina con el ganador de la buena pro, asimismo con el área de almacén, patrimonio y el responsable del centro.
- El responsable de caja, emite la factura por pago adelantado de acuerdo del informe del Coordinador Administrativo del Sector de Majes.
- El comprador deposita el 80% restante de la compra
- El coordinador administrativo recibe y verifica el voucher original del depósito bancario
- Finalmente se realiza el proceso de cosecha.

Que, mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 043-2016-GRA-PEMS-GE-OAJ, de fecha 01.03.2016 se designa el Comité Especial para la Comercialización de Productos Agrícolas del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA, el mismo que se encuentra conformado de la siguiente manera: (i) Jefe de la Unidad de Contabilidad – Presidente (ii) Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial – Miembro. (iii) Coordinador Administrativo del ámbito de Majes – Miembro (iv) Especialista en Reconvención Agrícola – Miembro (v) Especialista en Manejo Integrado de Plagas – Miembro.

Que, con Informe N° 010-2017-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE/RA/IT, de fecha 03.03.2017, se determinó que la sandía que se había cosechado con autorización el día 01.03.2017, se encuentran localizadas en sombra a un costado del campo experimental. El promedio supera los 3,500 kilos. Y se dispone que dicha fruta no tiene calidad necesaria para salir al mercado y que es resultado de una floración y cuajado fuera de tiempo y que no afecta la cosecha principal esperada. Asimismo, el Responsable de la Investigación Ingeniero Javier Alejandro Álvarez García, informa que dicha producción en su totalidad debe ser donada al centro de reconversión agro ganadera.

Que, con fecha 06.03.2017 se emitió el Acta N° 008-2017 los miembros del Comité Especial para la Comercialización de Productos Agrícolas del PEMS- AUTODEMA-Venta de Sandía, en el Campamento Central de AUTODEMA, Oficina de Coordinación Administrativa, contando con los siguientes servidores presentes:

- . CPC José Luis Ccama Halanoca – Presidente del Comité de Ventas
- . Ing. Carlos Quispe Málaga - Especialista en el Manejo Integrado de Plagas.
- . CPC. Leonardo Chávez Luque - Jefe de Coordinación Administrativa.

Que, en el Acta N° 008-2017 se informa que la cosecha de sandía de los días 1 y 2 de marzo del 2017 y ante la urgencia para que no se malogre la producción se realizó su venta. Realizando la primera venta de sandía el día 03.03.2017 al señor Juan Yunga Córdova y la segunda parte de la producción se concretó el día 05.03.2017 y fue al señor Santiago Vilca Rosas. Asimismo se indica que los que recepcionaron el dinero fueron los ingenieros Jaime Zuñiga Huamani y John Cahui; recepcionando los recibos de caja por la venta del producto.





Que, con Informe N° 012-2017-GRA/PEMS-OA-CAM, de fecha 06.03.2017, el CPC. Leonardo Chávez Luque indica que las cosechas de sandía de los días 01 y 02 de marzo del 2017, se había conversado vía telefónica con el ingeniero Dieter Klauer, Sub Gerente de Desarrollo y Competitividad Empresarial; quien le indico que dicha producción debe destinarse para el ganado. Sin embargo, en dicho informe indica que tras conversaciones telefónicas con el Administrador del PEMS AUTODEMA; éste le indica que busque compradores para realizar la venta. Finalmente señala que su Jefe Inmediato como Coordinador Administrativo de Majes es el Jefe de la Oficina de Administración del PEMS AUTODEMA, por lo que sus actividades deben realizarse bajo su conocimiento y decisión.

Que, el Informe N° 022-2017-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE de fecha 15.03.2017, informa que el destino de la cosecha de la sandía era para el ganado por problema de madurez variada debido a la poda severa por cuestiones de investigación.

Que mediante Informe N° 006-2017-GRA-PEMS-GDEGT de fecha 22.03.2017, el Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial ingeniero Richard Aguilar Barriga señala: "1.- El señor Leonardo Chávez Luque ha usurpado funciones al ejecutar acciones que no le competen y/o no tiene asignado de acuerdo al Manual de DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES PERSONAL AUTODEMA – PEMS, de marzo del 2011 y a lo establecido en el Artículo 361° del Código Penal del Perú.

2.- El señor Leonardo Chávez Luque, ha emitido documentos sin tener en consideración la Directiva N° 013-2015-GRA/OPDI Lineamientos para el procesamiento de comunicaciones y control del trámite documentario en el Gobierno Regional de Arequipa y el Art. 16° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Decreto Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRITPE-SDRG.

3. Iniciar proceso administrativo disciplinario de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII de las medidas disciplinarias del Reglamento Interno de Trabajo aprobado con Decreto Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRITPE-SDRG a los trabajadores y/o funcionarios responsables de los hechos suscitados.

4- Comunicar a la Oficina de Administración – Recursos Humanos y órgano de Control Interno (OCI) a fin de tomar las acciones necesarias para corregir las desviaciones presentadas."

Que, mediante Informe N° 021-2017-GRA/PEMS-OA-CAM, de fecha 27.03.2017, el CPC Leonardo Chávez Luque (Miembro de la Comisión de Venta de Sandía), concluye lo siguiente:

Se han producido tres cosechas de sandías de dos variedades Riverside y Santa Amelia. Que la primera cosecha se realizó en fecha 08.02.2017 y la segunda en fecha 08.02.2017 como consta de las Actas N°s 003-2017 y 006-2017. En la tercera cosecha no se comunicó al Comité Especial ni al Coordinador Administrativo del Sector Majes. La venta de la Sandía se realizó con la aprobación y autorización, vía telefónica del Presidente del Comité de Ventas de Productos Agrícolas y del Administrador de AUTODEMA. El ingeniero Dieter Klauer García tenía conocimiento del Informe N° 010-2017-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE/RAIT y que pese a las conversaciones sostenidas con el él, éste no comunico de dicho informe. Se comunicó con el Presidente del Comité Especial para la comercialización de Productos Agrícolas. Y adjunta fotografías en las cuales se aprecia que se encuentran en buenas condiciones para el consumo humano. Y que el informe N° 006-2017-GRA-PEMS-GDEGT no se ajusta a la veracidad de los hechos.





Que, en mérito al Informe N° 028-2017-GRA/PEMS-OA-CAM de fecha 05.04.2017 el señor Leonardo Chávez Luque informa con respecto a la publicación emitida por el Diario el Correo, que el ingeniero Alejandro Álvarez García nunca le comunico lo contenido del Informe N° 010-2017-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE/RA/IT, por el cual las sandías no eran aptas para venta y sin embargo, estuvo presente cuando fueron a buscar los posibles compradores para el producto.

Que, el Informe N° 063-2016-GRA/PEMS-OA/UC, de fecha 31.03.2017, el CPC Luis Ccama Halanoca, indica que en el proceso de comercialización realizada por el CPC Leonardo Chávez Luque fue en vía de regularización el día viernes 03.03.2017. Asimismo, indica que no existe acuerdo o decisión donde indique que se proceda a la donación de dicha producción. Asimismo mediante Informe N° 022-2017-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE señala que la cosecha de sandía se destinó al ganado, sin embargo no existe informe correspondiente de la decisión tomada sobre el destino del producto.

Que, el Jefe de la Oficina de Administración mediante Informe N° 019-2016-GRA-PEMS-OA, señala que de la revisión de las actas del comité de ventas y de los documentos, se puede evidenciar que no se viene cumpliendo con los procedimientos establecidos ni con los plazos de difusión y transparencia y que sea remitido a Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades.

Que, el Sub Gerente de Desarrollo y Competitividad Empresarial sobre las ventas de Sandía, emitió el Informe N° 096-2017-GRA/PEMS-GDEGT-SDCE/DFKG mediante el cual señala: *En el mes de marzo del presente año 2017, la Sub Gerencia de Desarrollo y Competitividad Empresarial no presentó Informe alguno para la Venta de Sandía al Comité de Ventas; por lo tanto no se puede informar sobre algún procedimiento para la realización de venta de sandía en este periodo. Y no se autorizó ninguna venta de Sandía.*

El en el Informe N° 022-2017-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE se adjunta el Informe N° 010-2017-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE/RA/IT, del profesional responsable de la meta de investigación, el cual se devolvió autorizando su destino como alimento para el ganado.

NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.-

-Faltas cometidas por el servidor Civil se encuentran Tipificadas en los literales a y d del Artículo 85 de la Ley No. 30057 Ley del Servicio Civil:

Son faltas de Carácter Disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal y con destitución, previo Proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento (...)
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones...

-Reglamento de la Ley del Servicio Civil (D.S. N° 040-2014-PCM)

Artículo 156° Obligaciones del servidor público

- a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.





- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional.-

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

(...)6. Eficiencia.- La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

FUNDAMENTACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-

La responsabilidad funcional tiene naturaleza distinta a la disciplinaria pues la responsabilidad disciplinaria es una potestad administrativa correctiva interna, que no necesariamente está sometida a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, que se genera cuando el Servidor Incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador o empleado público, afectando el orden interno de la organización.

Se ha identificado hechos que evidencian el haberse incurrido en inobservancia a las normas antes señaladas, originado por la conducta infractora realizada por los investigados, que amerita ser determinada, y en su caso, ser sancionada.

Que el numeral 4) del Art. 230 de la Ley No. 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Disciplinario señala que mediante el Principio de tipicidad solamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las normas de rango de Ley mediante su tipificación como tales, de allí que los hechos señalados se encuentran tipificados como conductas sancionables administrativamente en: la Ley No. 30057 Ley del Servicio Civil, Art. 85 Faltas de Carácter Disciplinario "d) la Negligencia en el desempeño de las Funciones".

Que, resulta procedente Iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los presuntos infractores debido a que se advertido presunta responsabilidad disciplinaria conforme a la Ley No. 30057 Ley de Servicio Civil

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.-

El artículo 88° de la Ley N° 30057 establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución.

En su artículo 90° la acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone:
Una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de 1 día para:

- JOSE LUIS CCAMA HALANOCA, Miembro Integrante del Comité Especial para la Comercialización de Productos Agrícolas del PEMS-AUTODEMA Venta de Sandía;
- LEONARDO CHAVEZ LUQUE Miembro Integrante del Comité Especial para la Comercialización de Productos Agrícolas del PEMS-AUTODEMA Venta de Sandía;
- CARLOS QUISPE MALAGA, Miembro Integrante del Comité Especial para la Comercialización de Productos Agrícolas del PEMS-AUTODEMA Venta de Sandía;





MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA.-

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

SOBRE LOS DESCARGOS.-

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante el Gerente Ejecutivo del PEMS, en calidad de órgano instructor, para que procedan a realizar sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-

Que, en cuanto a los derechos e impedimentos de los servidores conforme lo establece el artículo 92° del reglamento, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones. El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la secretaria técnica contenidas en el informe de precalificación N° 037-2017-GRA-PEMS-GE-SECTEC, en ejercicio de las competencias otorgadas, en mi calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Ley N° 30057 y el artículo 93.1 literal b) de su reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE:

JOSE MIGUEL CCAMA HALANOCA, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la de la ley N° 30057, literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

MARTIN LEONARDO CHAVEZ LUQUE, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la de la ley N° 30057, literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación





a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

CARLOS ALBERTO QUISPE MALAGA, por la presunta comisión de las faltas administrativas contenidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 01 día

ARTICULO 2°: OTORGAR A LOS SERVIDORES EL PLAZO DE CINCO (05) DIAS HABLES, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por tramite documentario de la AUTODEMA.

ARTICULO 3°: NOTIFIQUESE la presente resolución, a los servidores de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

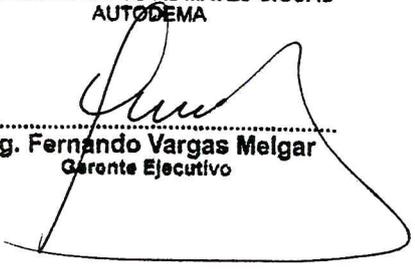
ARTÍCULO 4°: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración.

ARTICULO 5°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

DOC	785943
EXP	0290637



